PROCESO PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA DE ACTIVIDAD MUSICAL

La **Ley 1/2007**, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica de las Illes Balears (en adelante **L1/2007**) establece la obligatoriedad de exigir el cumplimiento de las normas establecidas en dicha Ley "a través de las correspondientes licencias o autorizaciones administrativas, municipales o supramunicipales, para toda clase de […] instalaciones industriales, comerciales y de servicios, asi como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la entrada en vigor de esta Ley".

En base a ello, el **artículo 32** ("Actividades al aire libre de carácter general") de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones (en adelante **OMPMA**), establece la necesidad de que todas las actividades recreativas potencialmente generadoras de ruido, realizadas al aire libre, en espacios públicos o privados soliciten "la oportuna licencia". Del mismo modo, y para el interior de los locales, el **artículo 44** ("Condiciones de los locales") de la citada Ordenanza señala la necesidad de obtención de una "licencia de actividades" y establece la documentación que debe incluir el proyecto de actividades.

Para los casos en los que los titulares de las actividades incumplan lo señalado anteriormente, el **artículo 60.2** de la **OMPMA** establece la obligatoriedad de que el Ayuntamiento acuerde la adopción de una medida provisional de suspensión, paralización o prohibición de la actividad musical "cuando se carezca de título habilitante para el ejercicio de una actividad permanente de tipo 2 o 3, según clasificación establecida en el **artículo 40** de esta Ordenanza. Y cualesquiera otra que se oponga a las determinaciones del **artículo 32** de la Ordenanza".

El título habilitante en cuestión, de acuerdo con el **artículo 4** de la **Ley 7/2013**, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Illes Balears (en adelante **L7/2013**), es el documento que habilita para iniciar y ejercer la actividad. Puede ser una licencia de apertura y funcionamiento, una declaración responsable de inicio y ejercicio de actividad, una declaración responsable de modificación de una actividad permanente existente, etc.

El texto de la Ley de actividades vigente, **L7/2013**, establece el procedimiento para obtener un título habilitante, o para modificar uno existente, en su Título IV. Si el establecimiento en cuestión no tiene título, o se desea iniciar una nueva actividad (distinta de la existente) con actividad musical, se debe presentar una declaración responsable de inicio y ejercicio de actividad permanente menor o mayor, de acuerdo con el **artículo 43** de la citada **L7/2013**, que dice:

> "**Artículo 43. Declaración responsable de inicio y ejercicio de la actividad**.
>
> 1.- El inicio y el ejercicio de una actividad mayor o menor en los casos que haya necesitado la realización de obras o instalaciones requieren la presentación al ayuntamiento de una declaración responsable del titular en la que se haga constar que las instalaciones ejecutadas cumplen la normativa que en cada caso les sea exigible y tienen las condiciones operativas adecuadas para apoyar la actividad que se desarrollará y que se ha presentado ante el ayuntamiento un proyecto de actividades redactado por un técnico o una técnica competente y al que se ajustan las instalaciones existentes en el establecimiento.
>
> La declaración responsable regulada en este apartado solo se deberá acompañar de la certificación de un técnico o una técnica competente que acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto de actividades, así como la documentación gráfica mínima que las defina.

2.- El inicio y el ejercicio de una actividad mayor o menor en un establecimiento que no necesita la realización de obras o instalaciones solo requiere la presentación al órgano competente de una declaración responsable del titular en la que se identifique la actividad que se realizará y se declara que las instalaciones existentes son adecuadas para el ejercicio de la actividad que se quiere desarrollar. [...]".

Si el establecimiento en cuestión tiene título, pero se desea modificar las condiciones de dicho título con el inicio de una actividad musical o su modificación, se debe presentar una declaración responsable de modificación de actividad permanente existente de acuerdo con el **artículo 44** de la citada **L7/2013**, que dice:

"**Artículo 44. Modificación de las actividades**.

"En el caso de la ejecución de modificaciones a actividades existentes, de acuerdo con lo que prevén los **artículos 37** y **38**, el titular deberá presentar al ayuntamiento una declaración responsable en la que se hagan constar los aspectos modificados y se indique que las instalaciones cumplen la normativa que en cada caso les sea exigible y atendiendo a lo que dispone el **artículo 11**, y que se mantienen las condiciones operativas adecuadas para apoyar a la actividad que se desarrolla. Cuando sea procedente modificar el proyecto de actividades se deberá adjuntar una certificación de un técnico o una técnica competente que acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto de actividades modificado, además de aportar la documentación gráfica mínima afectada por la modificación".

Los modelos de declaración responsable y del certificado del técnico competente están incluidos en la página web municipal. En el siguiente enlace: http://www.calvia.com/responsive/general.plt?KPAGINA=4119&KIDIOMA=2. Son los siguientes:

1.- Art. 43.1 L7/2013: Declaración responsable de inicio y ejercicio de una actividad permanente mayor o menor, tras realizar instalaciones (ver. 1.6).
http://www.calvia.com/servlet/model.web.ShowDoc?KDOCUMENTACIO=54711&TABLENAME=WEB.DOCUMENTACIO&pageProcessKey=LOADINGDOCUMENT&ts=1622527699612

2.- Art. 43.2 L7/2013: Declaración responsable de inicio y ejercicio de una actividad permanente mayor o menor, sin ejecutar instalaciones (ver. 1.6).
http://www.calvia.com/servlet/model.web.ShowDoc?KDOCUMENTACIO=54713&TABLENAME=WEB.DOCUMENTACIO&pageProcessKey=LOADINGDOCUMENT&ts=1622527770843

3.- Art. 44 L7/2013: Declaración responsable de modificación de una actividad permanente existente (ver. 1.7). http://www.calvia.com/servlet/model.web.ShowDoc?KDOCUMENTACIO=53295&TABLENAME=WEB.DOCUMENTACIO&pageProcessKey=LOADINGDOCUMENT&ts=1615374784096

4.- Certificado de un técnico competente (ver. 1.6)
http://www.calvia.com/servlet/model.web.ShowDoc?KDOCUMENTACIO=54675&TABLENAME=WEB.DOCUMENTACIO&pageProcessKey=LOADINGDOCUMENT&ts=1622464900404

Previamente a la ejecución de las instalaciones necesarias y a la presentación de la declaración responsable, el titular de la actividad tiene la obligación de redactar un proyecto de actividad con el contenido que, como mínimo, prevé el anexo II de la **L7/2013**, la **L1/2007**, y la **OMPMA**.

El **artículo 42** (“Actividades con música, entretenimiento u ocio”) de la **L1/2007**, establece la necesidad de que, para los locales cerrados, se determinen en el proyecto los niveles de aislamiento acústico de los paramentos constructivos mediante ensayo in situ a fin de garantizar la adecuación a los niveles máximos sonoros y vibratorios de inmisión para cada zona”. En los locales abiertos se debe justificar “la adecuación a los niveles máximos sonoros y vibratorios de inmisión para cada zona””.

El **artículo 43** (“Actividades con música, entretenimiento u ocio desarrolladas en terraza, espacio, recinto o similar al aire libre”) de la citada Ley establece la obligatoriedad de que en las actividades permanentes “con música, entretenimiento u ocio desarrolladas en terraza, espacio, recinto o similar al aire libre” se redacte un estudio acústico relativo a la incidencia real de la actividad en su entorno que garantice el cumplimiento de las exigencias establecidas” así como un “certificado”.

En el **artículo 42** (“Requisitos para las actividades de tipo 2”) y en el **artículo 43** (“Requisitos para las actividades de tipo 3”) de la **OMPMA** se desarrolla el contenido del estudio acústico que se debe incorporar al proyecto de actividades. Este debe describir “la actividad que se pretende llevar a cabo, los equipos que se han de instalar, la directividad de los altavoces, el ángulo de alcance de la fuente de onda sonora, las características de los elementos acústicos, las medidas correctoras y los planos de situación de la zona y de las instalaciones realmente ejecutadas”. Debe contener la información mínima siguiente:

> “a.- La identificación de los emisores acústicos de la actividad, incluida la producción de ruido de la voz humana, con la valoración de los niveles máximos de emisión de ruido en el origen. El ruido procedente de las máquinas y de los equipos de reproducción musical se justificará con la documentación técnica correspondiente facilitada por el fabricante. En el supuesto de que no se disponga de esta documentación, se aportará un certificado del técnico competente que acredite el nivel de ruido emitido grabado de acuerdo con un procedimiento de medición reconocido.
>
> b.- La valoración, mediante un método de solvencia tecnicocientífica reconocida, de los efectos aditivos de los emisores acústicos identificados, que indique los niveles de inmisión acústica que produce el conjunto de emisores acústicos.
>
> c.- La valoración, mediante un método de solvencia tecnicocientífica reconocida, que compruebe que los niveles de ruido transmitido al medio exterior y a los locales, las actividades y las viviendas colindantes no superan los valores límite de inmisión que se establecen en esta Ordenanza.
>
> d.- En el supuesto de que sea necesario aplicar medidas correctoras y protectoras, se propondrán las que se consideren más oportunas para no superar los valores límite de inmisión que se establecen en esta Ordenanza.
>
> e.- En el supuesto de que se apliquen medidas correctoras y protectoras, se evaluarán los niveles de inmisión, mediante un método de solvencia tecnicocientífica reconocida, al medio exterior y a los locales, las actividades y las viviendas colindantes”.

Cuando se hayan ejecutado las instalaciones el técnico director competente debe extender “un certificado, que formará parte del certificado final de actividad, si corresponde, que acredite que se cumple esta Ordenanza y la normativa sectorial aplicable. Asimismo, el certificado contendrá [en las actividades tipo 2 – **artículo 42**]:

> a.- El volumen máximo a que se puede tener cada uno de los equipos de reproducción o amplificación sonora instalados en la actividad sin que, en la situación más desfavorable, se sobrepasen los valores límites de inmisión de ruidos y vibraciones. Se indicará si los emisores acústicos se han limitado mecánicamente o digitalmente para que no se supere este volumen máximo.

b.- Los resultados de las mediciones efectuadas en los umbrales de la superficie de la actividad.

c.- Los resultados reales de las mediciones efectuadas a una distancia de dos metros de los límites de la actividad o en la ubicación más desfavorable, que en ningún caso pueden superar los valores límite que se indican en el cuadro B1 del anexo III.

d.- Los resultados reales de las mediciones en los espacios interiores, en la ubicación más desfavorable, que han de respetar los valores límite que se indican en el cuadro B2 del anexo III.

e.- Los resultados reales de las mediciones de las vibraciones de las máquinas instaladas en la obra en los espacios colindantes o en la ubicación más desfavorable, que han de respetar los valores límite que se fijan en la tabla C del anexo III de esta Ordenanza.

f.- Otros resultados aclaratorios o de interés para el estudio, medidos de acuerdo con una norma UNE, el documento básico "DB HR Protección frente al ruido", aprobado por el Real Decreto 1371/2007, o cualquier otra norma similar.

g.- El grado máximo que exige la normativa aplicable estatal, autonómica o local para la protección del medio ambiente contra la contaminación por emisión de ruidos y vibraciones.

h.- La firma de la persona responsable de la actividad precedida de la expresión *Visto y conforme*, que da el visto bueno a las medidas aplicadas".

En las actividades tipo 3 -**artículo 43**- "el certificado contendrá:

"a.- La potencia acústica máxima que permite el limitador registrador sonométrico instalado en la actividad. Este valor no sobrepasará los valores límites de inmisión de ruidos y vibraciones.

b, c, d, e, f, g y h.- [Lo mismo que para actividades tipo 2]".

En el **artículo 44** ("Condiciones de los locales") de la **OMPMA** se establece la obligatoriedad de que en el proyecto de actividad se concrete el tipo de actividad que se va a realizar (según el **artículo 40** de la **OMPMA**) y que se incluya :

"a.- Medidas de insonorización, aislamiento antivibratorio y aislamiento acústico necesarias para cumplir las prescripciones de esta Ordenanza.

b.- Las actividades comprendidas en esta Ordenanza de nueva instalación o que, contando con licencia se encuentren ubicadas en edificios en los que la actividad esté compartida con el residencial unifamiliar no vinculado al establecimiento, residencial plurifamiliar, residencial en régimen especial y hospitalario, además del resto de prescripciones de esta Ordenanza, habrán de adoptar alguna de las siguientes medidas, si se comprueba que la actividad produce molestias por ruido y/o vibraciones:

i.- Instalación de suelo flotante si el techo del establecimiento se asienta sobre forjado con espacio libre en su parte inferior.

ii.- Si el suelo del establecimiento se asienta sobre terreno firme, habrá de existir desolidarización entre el suelo y los parámetros verticales, especialmente los pilares.

iii.- Instalación de doble pared flotante y desolidarizada.

iv.- Instalación de un techo acústico desconectado mecánicamente de la planta inmediata superior.

En el mismo artículo se establecen las siguientes condiciones que se exigen a los locales situados en edificios habitados o próximos a ellos, destinados a cualquier actividad que se pueda considerar como foco de ruido:

"a.- Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios, aperturas y cualquier tipo de mecanismo para la ventilación de los locales, tanto en invierno como el verano.

b.- Las actividades podrán ejercerse con puertas y ventanas abiertas en horario diurno y vespertino, respetando, en todo caso, los niveles establecidos en esta Ordenanza mediante la calibración del limitador de sonido. En horario nocturno, la actividad se ejercerá con las puertas, ventanas, huecos y cualquier tipo de apertura cerrados.

c.- Las vías de acceso al local estarán dotadas de doble puerta formando vestíbulo, dotado de mecanismos automáticos de cierre, que deben estar siempre en funcionamiento. Este vestíbulo se ajustará a las normas establecidas en la normativa reguladora de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas. Cuando sea necesario, entre las dos puertas se instalará un aislante de fibra textil o mineral que ocupe todo el ancho del vestíbulo intermedio, con una adecuada capacidad de absorción acústica.

d.- Las ventanas estarán dotadas de los mecanismos necesarios para impedir que puedan ser abiertas por los clientes.

Asimismo, se establece la obligatoriedad de que todos los aparatos o medios que sean susceptibles de transmitir o emitir sonido o vibraciones, deban estar en el interior del local donde se desarrolle la actividad. Los altavoces no pueden estar orientados hacia las aperturas que comuniquen con el exterior o dirigidos a elementos o estructuras que no tengan la suficiente capacidad de aislamiento o absorción acústica, de acuerdo con la normativa aplicable.

El **artículo 43.8** de la **OMPMA** establece una condición adicional a los locales en los que se de actividades tipo 3 según el **artículo 40** de la **OMPMA**. El "aislamiento e insonorización mínimos que debe tener el establecimiento […] debe garantizar, con un nivel de emisión según la tabla siguiente, la no superación de los valores límite de inmisión sonora y de vibraciones que se establecen en el capítulo III de esta Ordenanza.

NIVEL DE EMISIÓN GARANTIZADO	Configuración A	Configuración B
Sala de fiestas y discoteca	115 dB(A)	110 dB(A)
Café Concierto	110 dB(A)	105 dB(A)

Debe considerarse que un establecimiento se encuentra en configuración A si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

i.- Que el establecimiento esté en contacto, ya sea mediante paramentos verticales u horizontales, con cualquier uso residencial.

ii.- Que el establecimiento esté situado en el mismo edificio o parcela con cualquier uso residencial.

iii.- Que cualquier punto del perímetro del establecimiento diste menos de 20 metros en proyección horizontal de cualquier uso residencial.

Si un establecimiento no se encuentra en configuración A, deberá considerarse en configuración B".